

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**AGRICULTURA.**

**Servidumbres pecuarias.**

Circular mandando se dejen libres y se deslinden con hitos ó mojonos todas las cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias.

En el Boletín oficial núm. 13, correspondiente al 22 de Enero de 1865, se insertó la circular cuyo tenor literal es el siguiente.

Son muy repetidas y frecuentes las quejas que se me dirijen por el Visitador principal de Ganaderia y Cañadas en esta provincia, como igualmente por diferentes granjeros de la misma, con motivo de la usurpacion que se hace en las vias pastoriles y demás servidumbres que corresponden á dicha clase. El poco respeto con que se observan las reiteradas disposiciones publicadas para la conservacion de aquellas servidumbres,

que tanto afectan al desarrollo del importante ramo de la industria pecuaria, me obligan hoy á dictar medidas que corrijan semejantes abusos, impidiendo además el despojo de terrenos que bajo concepto alguno pertenece á los detentadores, quienes sin mas título que su osadia, se intrusan en aquellos, y cuyos desmanes no pueden consentirse de modo alguno.

En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de distrito municipal que bajo su mas estrecha responsabilidad observen y hagan cumplir las siguientes disposiciones.

1.ª Todos los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de Ayuntamiento en esta provincia anunciarán inmediatamente por edictos y en la forma que además crean conducente para la mayor publicidad, que en el mes de Febrero próximo han de quedar libres y expeditas de una manera absoluta las cañadas, cordeles, veredas, pasos, descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, que en sus respectivos términos deben existir con arreglo á las vigentes disposiciones: teniendo entendido que la Cañada Real mide el ancho de 90 varas castellanas; el cordel, 45; y las veredas 25 varas.

2.ª El día primero de Marzo venidero sin falta alguna, y con citacion del Visitador del partido, ó de la persona designada por el mismo para presenciar la operacion en los puntos donde no pueda asistir presencialmente el Alcalde en union del Procurador Sindico, y dos vecinos ancianos, nombrados, el uno por el Ayuntamiento y el otro por los Terratenientes colindantes, procederá á recorrer todas aquellas servidumbres, con objeto de examinar si se encuentran expeditas y desembarazadas.

3.ª A la vez que se hace esta operacion todos los Alcaldes amojonarán con signos perfectamente claros y notorios, para que sean conocidos cual corresponde, las citadas vias, cañadas, etc., formando una relacion que se estampará en el acta que ha de levantarse, y en la cual conste con la debida especificacion la anchura, largo y direccion de la servidumbre dentro del término municipal. Dichas actas deben remitirse sin excusa alguna á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para el día primero de Abril del año actual, expresando en la cubierta el distrito municipal, partido judicial á que pertenece, y los pueblos que se comprenden en el expediente.

4.ª Si, lo que no es de esperar, hubiese oposicion por alguno de los detentadores, se formará sin interrumpir la operacion de deslinde, el oportuno expediente, haciendo presentar á los interesados, los documentos justificativos; y acompañándose luego todo con el acta, para acordar en su vista la resolucion que proceda.

5.ª Los honorarios de los peritos, y los demás gastos que se originen, se abonarán á prorata por los interesados, y en justa proporcion de la cantidad de terreno que se hubiese apropiado indebidamente; sin perjuicio de lo demás que proceda, con presencia del expediente instruido, de los abusos que se hayan encontrado, y de las intrusiones que resulten comprobadas.

Escuso encarecer la importancia del servicio que se deja indicado; pero conviene queden advertidos los Señores Alcaldes y demás personas que han de verificar las operaciones mencionadas, que serán responsables de cuantos defectos é ilegalidades se hubiesen cometido en

aquellas. Burgos 21 de Enero de 1865. — FRANCISCO BELMONTE.

Y, habiendo observado que son todavía bastantes los Sres. Alcaldes que no han cumplido con lo que se ordena en la preinserta circular, se les recuerda nuevamente y por última vez, debiendo tener entendido que en todo el mes de Marzo próximo han de remitir á la Seccion de Fomento las actas de deslinde y amojonamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de 200 rs. que harán efectiva en el papel correspondiente, caso de no cumplir lo que se previene en el término prefijado, sin perjuicio de que pasará además un comisionado, á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos, á cumplir este servicio.

Burgos 6 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Con esta fecha se ha autorizado al Ayuntamiento de Arauzo de Miel para restablecer en el pueblo el mercado que con la correspondiente autorizacion tenia el Domingo de cada semana á fines de 1853, y que fué suprimido por causa del cólera.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 5 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de



Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre del año último.

	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media ó sean, 0 kilogramos 70 decagramos.....	0,71
Fanega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos.....	1,752
Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos.....	0,162
Arroba de aceite, ó sean 13,00 litros.....	6,538
Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos.....	0,400
Arroba de leña, ó sean 11,00 id. 11,00 kilogramos.....	0,169
Arroba de paja larga, ó sean 11,00 kilogramos.....	0,225

Burgos 5 de Febrero de 1866.—El Presidente, Félix Santa María del Alba. —P. A. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

##### CONSUMOS.—CIRCULAR.

Ha vencido el tercer trimestre de la Contribucion de Consumos del corriente año económico, y la Administracion deseosa de evitar los apremios lo hace saber á los Ayuntamientos obligados, á fin de que verifiquen el ingreso en Tesoreria antes del dia 25 del actual; en la inteligencia de que trascurrido este sin haberlo realizado se expedirán las comisiones contra los morosos.

Igualmente se recuerda á los recaudadores por dicho concepto la presentacion de los recibos que acrediten los pagos de los recargos municipales para que tenga lugar la debida formalizacion: estos documentos cuando exceden de treinta escudos deben acompañarse con un sello de medio real.

Burgos 5 de Febrero de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

(1—2)

(Gaceta núm. 28.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. José Gonzalez Bango, recurrente, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que declaró partida de alcance la de 17.513 rs. 75 cénts., indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro de ingresos y gastos de esta provincia, rendida por el Tesorero de la misma D. Juan Garcia Rivero, correspondiente al mes de Mayo de 1857, y condenó á su pago de mancomun á los herederos del Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, y al citado Bango Administrador de la propia dependencia.

Visto: Visto el expediente de exámen y juicio de la indicada cuenta, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud del recurso interpuesto, del cual resulta:

Que el Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia Don Joaquin Ulloa expidió, y el Administrador D. José Gonzalez Bango autorizó con su visto bueno, certificacion en forma á favor de D. Manuel Soriano por los reales vellon 17 513-75 cénts., como procedentes de importe de obras ejecutadas en el Cármen calzado en el año de 1854 para establecer la Secretaría del cuerpo de Carabineros:

Que reparada esta partida por el mencionado Tribunal, aparece de las diligencias practicadas en su justificacion que la expresada certificacion fué librada sin que resultase de documento alguno que D. Manuel Soriano fuera el acreedor ni tuviera derecho al percibo de tal cantidad y por cuentas de obras ejecutadas en el Cármen calzado, siendo así que tuvieron lugar en el Cármen descalzo, y que el cuerpo de Carabineros era el que acreditaba la suma referida, y no Soriano, de quien se ignora el paradero y no ha podido identificarse la persona.

Que comprobado así que por consecuencia de aquella certificacion se hizo el pago indebidamente por la Tesoreria de provincia á D. Manuel Soriano bajo el libramiento núm. 410, y teniendo presente que su reintegro al Erario era de indiscutible necesidad, se procedió por el Tribunal á esclarecer la responsabilidad que alcanzaba á los diferentes funcionarios que tuvieron intervencion en el asunto:

Y que depurado que la Tesoreria y Contaduria se atemperaron en un todo á las reglas que respectivamente les estaban marcadas, la Sala segunda del mismo Tribunal dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1864 declarando partida de alcance la de 17 513 reales 75 céntimos indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410 datado en la cuenta referida, con-

denando á su pago de mancomun, con más el interés del 6 por 100 anual, á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de la provincia de Madrid D. Joaquin Ulloa, por resultar que este ha fallecido, y al Administrador de la misma D. José Gonzalez Bango:

Visto el recurso de casacion interpuesto contra la anterior sentencia por D. José Gonzalez Bango, y la providencia del Tribunal de Cuentas de 19 de Enero de 1865, en que se le admitió por hallarse comprendido en los artículos 50 y 51 de ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1851:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva mejorando el recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, declarando á su representado completamente libre de responsabilidad por razon de los 17 513 rs. 75 cénts. pagados á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid correspondientes á Mayo de 1857, alegando como fundamentos del recurso que la sentencia ha infringido las siguientes disposiciones:

1.ª Los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1856 y 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, que establecen que los Oficiales primeros de las Administraciones de Bienes nacionales, en consecuencia de las atribuciones que les son propias, intervengan las operaciones económicas y de contabilidad, con responsabilidad sobre su legitimidad y exactitud.

2.ª La doctrina legal establecida por el Consejo de Estado y consignada en las Reales resoluciones de 23 de Marzo de 1861, 18 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1862, segun la cual todo funcionario, al poner su visto bueno en cualquier documento, no responde de la exactitud del contenido, sino de la legitimidad de la firma de quien le expide, y de que es efectivamente tal funcionario como se titula.

Y 3.ª El art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, cuando manda que en los actos á los que los Jefes no pueden prestar la minuciosa atencion que los subalternos en las dependencias que les están confiadas, sean estos únicamente responsables, y jamás aquellos:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, condenando al propio tiempo al recurrente en los gastos causados y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público:

Visto el art. 167 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, dictada para llevar á efecto la contratacion de fondos del Tesoro público y establecer la ordenacion de cuentas de los mismos, en el cual se dispone: Que «los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública

que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometiesen, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento:»

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice: «Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Visto el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850; en que literamente se lee: «Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad:»

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que dice: «En cada una de estas dependencias (las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias) habrá un Oficial interventor que, sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el Jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsable de su legitimidad y exactitud:»

Visto el art. 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, en que se ordena que «los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de Bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855:»

Visto el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias del mismo Tribunal cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por la ley:

Visto el art. 55 de la misma ley orgánica, que dispone: «que siempre que se declare que no ha lugar al recurso de casacion se condenará al recurrente en los gastos causados que por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público:»



Considerando que el recurso de casacion establecido por el art. 50 de la ley orgánica últimamente citada solo procede por infraccion de las disposiciones legales cuando es manifiesta, ó lo que es lo mismo cuando entré la sentencia y la ley se halla una contrariedad clara y patente:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al establecerse en el art. 2.º de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855 la responsabilidad de los Oficiales interventores por la autorizacion de los documentos que se refiriesen á la contabilidad, no se hizo exclusiva de esa clase, ni se derogó la que se hallaba impuesta por otras disposiciones anteriores, y entre ellas por la ley de 20 de Febrero de 1850, á los Jefes administrativos por la expedicion de los documentos que eran propios de sus funciones:

Considerando que el art. 12 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 nada añadió á lo dispuesto en el Real decreto de 1855, y por el contrario renovó sus prescripciones, haciéndose tanto en uno como en otro mencion expresa de la necesidad de la doble autorizacion de los Jefes y de los Oficiales interventores en todos los documentos referentes á la contabilidad:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850 al eximir de responsabilidad á los Jefes de las oficinas de Hacienda, imponiéndola toda sobre los subalternos, exige que la falta proceda de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los primeros no pueden aplicar una minuciosa atencion, y no estando en este caso la expedicion de certificaciones que deben producir pagos de alguna importancia, para lo cual no habia por otra parte en el caso concreto de este expediente que reconocer antecedentes ni datos numerosos, es evidente que un breve exámen de los que debieron presentarse habria bastado para que el recurrente conociera que no procedia expedirse la certificacion cuya responsabilidad se le ha impuesto:

Considerando que las declaraciones hechas por el Consejo de Estado, tercer fundamento del recurso, respecto de la responsabilidad de los funcionarios que sin ser retribuidos deben por razon de un cargo público municipal visar algunos documentos, no calificaron, ni aun pudieron tener en cuenta las disposiciones que arreglan los deberes de los empleados de la Hacienda pública y fijan su responsabilidad, ni son tampoco los preceptos legales cuya infraccion manifiesta autoriza el recurso de casacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en Sesión á que asistieron D. Antonio de los Ríos y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan

de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, Don Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco de Auriolos;

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, condenándole al pago de los gastos que haya ocasionado y á la pérdida de la cantidad depositada, que ingresará en el Erario público.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866 —Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 29.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Antonio Quijano y consortes, Doña Felisa, D. Rafael y D. Francisco Gonzalez Llanos, Doña Teresa Alvarez Acebal y la hermandad del Refugio de esta corte, sobre mejor derecho á la herencia de D. José Antonio Quijano:

Resultando que este otorgó testamento en esta corte á 15 de Mayo de 1818, ordenando que con las rentas de las cinco casas que poseia, se pagasen las mandas y legados que dejó, y que el residuo que produjeran y el usufructo de todos los bienes que tenia en Asturias lo gozasen por iguales partes su sobrina Doña Josefa Quijano y la hija primera que esta tuviera ó hubiera tenido, recayendo en ellas el usufructo que gozasen los que falleciesen de los que iban agraciados; y si la primera hija de la Doña Josefa tomase estado con algun sobrino del otorgante del apellido Quijano, la constituia por única y universal heredera de todos sus bienes raíces; y si no hubiese hija, por haber fallecido ó no haberla tenido la citada Doña Josefa, dejaba por heredera á la hija que tuviera la hermana de aquella, Doña Vicenta, con la cláusula que iba dicha de casarse con sobrino del apellido Quijano, y no teniendo hija, dejaba al sobrino del apellido Quijano más inmediato por su uni-

versal heredero, diciendo, por último, que si á su fallecimiento se encontrase alguna memoria escrita ó firmada de su mano, se tuviera por parte de aquel testamento:

Resultando que fallecido dicho testador el dia 9 de Diciembre de 1820, se encontró entre sus papeles una memoria, firmada al parecer por el mismo en 20 de Octubre de dicho año, en la que, refiriendo el anterior testamento, redujo varias pensiones legadas en el mismo, disponiendo que se dieran 24.000 rs. á pobres por la Santa Hermandad del Refugio; y que si las casas de Madrid quedasen sin herederos por falta de sucesion en sus sobrinas, se vendieran con intervencion de dicha Hermandad, repartiéndose la mitad entre los sobrinos pobres que estuviesen sin acomodar y llevasen el apellido Quijano, y la otra mitad se distribuyera entre los pobres:

Resultando que declarada legítima dicha memoria, y protocolizada en el registro del Escribano que autorizó el testamento, se siguió pleito entre Doña Teresa Alvarez Quijano, hija de D. José y de Doña Ana Maria, y Doña Vicenta Quijano, sobre el mejor derecho á los bienes del testador; y hallándose en estado de alegar, D. Juan Antonio, D. Gregorio, D. Alvaro Quijano y D. Manuel Quijano, hijos de D. Manuel Antonio y de D. Bernardo, hermanos del testador, formularon demanda, pretendiendo que se tuviese por aceptada por los mismos la expresada herencia como sustitutos, para el caso de que faltase la sucesion de la hija de Doña Vicenta Quijano, y que previa declaracion de que eran sus herederos sustitutos, se les mandase poner en posesion de dicha herencia, con todos los frutos y rentas percibidos y debidos percibir de de que por cesar la institucion hecha en la hija de Doña Vicenta Quijano, habia llegado el caso de la institucion; pretension que apoyaron en que ninguna de las dos partes que litigaban tenia derecho á los bienes, toda vez que las hijas de Doña Teresa y Doña Vicenta Quijano no habian cumplido la condicion que el testador les habia impuesto de casarse con sobrino suyo del apellido Quijano; siendo por consiguiente los demandantes, como sobrinos carnales del testador, los sustitutos para dicho caso, sin que obstase el que en la memoria testamentaria apareciese modificada la institucion, porque prescindiendo de sus defectos que la hacian sospechosa, nunca podrian ser válidas las alteraciones que en un documento de esta clase se hiciesen en la institucion de heredero establecida en un testamento.

Resultando que conformes Doña Vicenta Quijano y Doña Teresa Alvarez en que con suspension de los autos por ellas promovidos se sustanciase la nueva demanda; la impugno D. Rafael Gonzalez Llanos, hijo de la Doña Vicenta; y Doña Felisa Gonzalez Llanos, hermana de Don Rafael y viuda de D. Eustaquio Carrascosa, con quien habia contraido matrimonio en 15 de Julio de 1851, la impugno tambien, alegando entre otras cosas, que la condicion impuesta por el

testador á las hijas de sus sobrinas de casarse con sobrinos de su apellido, era de las que el derecho llamaba imposibles y mandaba se tuvieran por no puestas, además de que Doña Felisa se encontraba viuda y en plena aptitud por lo tanto de cumplir aquella condicion:

Resultando que Doña Teresa Alvarez Quijano, por si y como cesionaria de su hermana Doña Maria, impugnó asimismo la demanda, sosteniendo que si las hijas de Doña Josefa y Doña Vicenta no habian cumplido la condicion lícita y honesta impuesta por el testador para poder heredarle, no habian llegado á adquirir derecho á su herencia; que debiendo entrar á disfrutarla en falta de ellas los sobrinos de aquel del apellido Quijano, correspondia una parte á Doña Ana Maria, y hoy á sus herederos, en quienes concurrían aquellas dos condiciones; y que habiéndose hecho mérito en el testamento de una memoria y encontrándose con los requisitos legales, no podia menos de ser eficaz; suplicando en su virtud que se declarase, que la sucesion universal de dicho testador habia correspondido á los sobrinos de su apellido, existentes á su fallecimiento, y que era válida la memoria y nulos los legados vinculares en ella establecidos, que debian acrecer a la herencia universal; y que correspondia á esta parte, por si y como cesionaria de su hermana, y ámbas en concepto de herederas de su madre, en union de sus otras hermanas, para distribuirla segun sus respectivos derechos, una parte igual á la que debian percibir de la herencia universal de D. José los demás sobrinos de este, á quienes en tercer lugar habia llamado á la herencia:

Resultando que la hermandad del Refugio sostuvo igualmente la validez de la memoria cuyo cumplimiento solicitó; y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 6 de Junio de 1864, en cuanto por ella se absolvía á Doña Felisa Gonzalez Llanos de la demanda interpuesta por D. Juan Antonio Quijano y consortes, así como de la que á su vez habian formulado la hermandad del Refugio y Doña Teresa Alvarez Quijano, entendiéndose tambien absueltos de dichas demandas D. Rafael y D. Francisco Gonzalez Llanos:

Resultando que contra esta sentencia se interpusieron dos recursos de casacion, uno por Doña Teresa Alvarez, fundado en haberse infringido:

1.º El testamento y la memoria otorgados por D. José Antonio Quijano, en los cuales habia exigido, para que las hijas de sus hermanas fuesen herederas, la indispensable condicion de casarse con algun sobrino del testador que llevase su apellido:

2.º Las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 4.º de la partida 6.ª, porque siendo la condicion impuesta mista de casual y voluntaria, habiéndose casado Doña Felisa desde luego con persona extraña, no solamente no habian cumplido la condi-



cion, sino que la habia contrariado voluntariamente:

Y el otro recurso por D. Juan Antonio Quijano y consortes, citando como infringidos:

1.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse decidido sobre la validez de la memoria que habia sido discutida en el pleito, y si en su caso podia revocarse la institucion hecha en el testamento:

2.º Y aun suponiendo que la condicion impuesta por el testador fuese mista de potestativa y casual, la ley 9.ª, título 4.º de la partida 6.ª, que previene, que cuando no se cumplen las de esta clase no vale la institucion, á no ser que el instituido sea descendiente, y la Doña Felisa estaba comprendida entre los extraños de que habla la citada ley, por ser una sobrina en tercer grado canónico de dicho testador:

3.º Las leyes 1.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, por ser casual la institucion impuesta, y no valer no cumpliéndose aquella; y las leyes 14, tit. 4.º y 22, tit. 9.º de la misma Partida, en el caso de considerarse como mista, al no apreciar la fe de casamiento de Doña Felisa con D. Eustaquio Carrascosa, como la prueba acabada de que no habia cumplido la citada condicion por un acto espontáneo é imputable solo á la misma; y la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, y artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dan autenticidad y atribuyen fuerza probatoria á aquella clase de documentos:

4.º En el mismo supuesto de ser potestativa la condicion, las citadas leyes 14 y 22, al absolver á Doña Felisa de la demanda, á pesar de no haber probado ni intentado hacerlo, que habia querido obedecer y cumplir la condicion, y que no habia podido; así como la 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 5.ª; 1.ª, tit. 7.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, el art. 254 de la de Enjuiciamiento civil, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 22 de Enero de 1849 y 1.º de Febrero de 1862, que establecen que la prueba debe hacerla el que afirma, y el axioma legal de que en los tres juicios dobles á que pertenece la accion de mejor derecho á una herencia, cada parte es actor y demandado con obligacion de probar:

5.º Y por último, la ley 1.ª, tit. 4.º de la Partida 4.ª, porque no solo no habia cumplido Doña Felisa la condicion, sino que no habia probado tampoco la afirmativa de que quiso cumplir y no habia podido.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando con relacion al primer recurso propuesto por Doña Teresa Alvarez, que la condicion exigida por un testador de haber de casarse su heredero con persona de familia determinada, debe reputarse por no puesta, segun la doctrina de jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal, por ser contraria en general á las buenas costumbres y á la libertad y santos fines del matrimonio.

Considerando que de esta clase fué

la condicion impuesta por el testador D. José Antonio Quijano, al instituir por heredera á la hija que tuviera su sobrina Doña Vicenta Quijano, esto es, á Doña Felisa Gonzalez Llanos, actual demandada, de haber de casarse con uno de los sobrinos del mismo testador que tuviese el apellido Quijano; razon por la cual debe estimarse por no puesta, y deducirse que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, que absuelve á la demandada, no ha infringido el testamento ni la memoria testamentaria de que se trata, ni las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª:

Considerando, respecto al recurso interpuesto por D. Juan Antonio Quijano y consortes, que la sentencia que absuelve de la demanda decide de un modo cierto y terminante todas las cuestiones oportunamente suscitadas en el litigio, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal, mucho mas cuando resolviéndose, como se ha resuelto este pleito, en el sentido de no ser obligatoria la condicion impuesta por el testador, carecen de importancia todas las demás cuestiones, y es hasta innecesaria la declaracion de validez ó nulidad de la memoria testamentaria de que se trata, porque en cualquiera de estos dos conceptos siempre seria eficaz el nombramiento de heredera en favor de la demandada; de todo lo cual se deduce que no se han infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por último, que bajo el supuesto consignado al principio, no son aplicables á la cuestion actual, ni por consiguiente se han infringido las leyes de Partida y de la Novisima Recopilacion, ni los artículos de la de Enjuiciamiento civil, ni las doctrinas legales que tambien se han citado por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por Doña Teresa Alvarez Acebal y por D. Juan Antonio Quijano y consortes, á quienes condenamos por mitad en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

#### Ayuntamiento de Tordomar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento para el año económico de 1866 á 1867, todo contribuyente que posea fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, presentarán sus relaciones exactas en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Tordomar 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Garcia.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Timoteo de la Fuente Becerra, natural de Gamonal, vecino de esta Ciudad, contra quien instruyo causa de oficio por el delito de quebrantamiento de condena, para que se presente en la cárcel nacional en el término de nueve dias, que por primer término le señalo, á ser notificado y responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin María Feijóo.—P. S. M., Jacinto de Ceano Vivas.

### Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Cerraton de Juarros, se halla un caballo de dueño desconocido y señas que se expresan á continuacion. La persona que se considere con derecho á él puede acudir al Alcalde del mismo pueblo por quien le será entregado, previo el pago de gastos de custodia y manutencion; y considerando que si trascurrir algun tiempo importarán más que el valor del caballo, se hace saber que pasados 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin sin que sea reclamado, se venderá en publica subasta.

Burgos 6 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

#### Señas del caballo.

Pelo negro, de poca alzada, tiene despuntada la oreja izquierda, rabon, y tiene traza de ser losino: estaba aparejado con lomillos de estopa, con cincha vieja como de alarre, con una correa delgada y su cabezada.

### Anuncios particulares.

Se desea traspasar el acreditado linde de la calle de Caldabares, á cuyo efecto se cederán las prensas, calderas y demás útiles, y se proporcionará una tienda muy capaz, habitacion y bodega. La persona que quiera enterarse y hacer proposiciones, puede presentarse durante el mes de Febrero á la dueña del expresado establecimiento, que vive en la referida calle, número 2, quien facilitará más pormenores y antecedentes.

1—2

### AVISO AL PÚBLICO.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 3.º del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro Garcia, vecino de esta última villa, y administrador del citado monte, ántes del 25 del actual mes de Febrero, en cuyo dia se adjudicará en el mejor postor, enterándose del pliego de condiciones que para la corta del espresado cuartel estará de manifiesto en su casa habitacion, calle del Puente núm. 1.º

Las personas que gusten interesarse en aquel aprovechamiento, podrán avisarse con Santiago Arranz, guarda de Ventosilla, el cual enseñará el terreno que habrá de beneficiarse.—Pedro Garcia.

2—3

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpinteria Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del dia por el escritorio de la Fabrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora.

7—8

### Á LOS LABRADORES.

El que quiera llevar en renta unas heredades en el término del pueblo de Saldaña, pasará á tratar con la viuda de D. Angel Cecilia, calle del Cid núm. 6, Burgos, donde se le dirán las condiciones del arrendamiento.